

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0027

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS
SERVICIO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
RUC:	1103606677001
DIRECCIÓN:	Saraguro, Av. El Oro y Calle Pasaje Saraguro.
TELÉFONO:	0993001274
CIUDAD – PROVINCIA:	SARAGURO – LOJA
ELECTRÓNICA:	estaciondeserviciosaraguro@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 30 de septiembre de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS, el permiso de Prestación de Servicio de Acceso a Internet. El permiso indicado fue inscrito en el tomo 139 foja 13955 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.3 HECHOS:

Con Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0291 de 12 de mayo de 2021, el cual es remitido por el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que en lo principal indica:

“(…)

3. OBJETIVO.

Verificar el inicio de operaciones del sistema de acceso a internet autorizado al señor MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS, y las características técnicas de operación.

(...)

7. CONCLUSIONES.

(...) - La modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, concuerda con la autorizada; sin embargo, los **enlaces alámbricos utilizados**, del prestador, detallados en el numeral 4.2.3 Tabla 1, del presente informe **no se encuentran registrados**, el prestador ingreso mediante tramite ARCOTEL-DEDA-2021-006251 de 19 de abril de 2021, la solicitud de registro de los enlaces a la ARCOTEL.

- El prestador de servicio, según la revisión realizada el 19 de abril de 2021, **No presentó** en el sistema SIETEL, el reporte del primer, segundo, tercer, cuarto trimestre de 2020, y primer trimestre de 2021 de usuarios y calidad. (...)"

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

-TITULO HABILITANTE:

ANEXO 2

“(...)

3.3 Puesta en Operación

El plazo para la instalación y operación e instalación del Servicio de Acceso a Internet es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El prestador una vez que inicie operaciones notificará a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado.(...)”

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0013 de 25 de marzo de 2022, el Ing. Marcos Mesías Vizuete López, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0004 de 09 de febrero de 2022, emitido en contra del señor **MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **IT-CZO6-C-2021-0291** de 12 de mayo de 2021, esto es por operar su sistema con enlaces alámbricos sin el registro correspondiente, acto de inicio que fue notificado el 11 de febrero de 2022.

b) Mediante oficio s/n de 24 de febrero de 2022, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-003185-E, dentro del término concedido, el administrado da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0004 de 09 de febrero de 2022.

c) La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2022-0009 de 02 de marzo de 2022, lo siguiente:

“(…)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS con RUC: 1103606677001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet; b) Al área técnica de la Coordinación Zonal 6, se sirva verificar y emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por el expedientado en el escrito de contestación (documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-03185-E) en el término de cinco (5) días; c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista

jurídico, se solicita al área Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente deben ser realizado al finalizar el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0004 (...)

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0018 de 25 de marzo de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 02 de marzo de 2022, señalando lo siguiente:

“(...) Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación manifestando lo siguiente:

“(...) extemporáneamente respecto a los reportes de usuarios y calidad presentados en el sistema Sietel, es necesario hacer de su conocimiento que por un error involuntario no se ha hecho llegar en su oportunidad, pero si he justificado que se ha cumplido. De la misma manera darle a conocer que no se está operando con enlaces inalámbricos de acceso hacia los abonados por tal motivo no se registró los enlaces inalámbricos. (...)”

Con providencia P-CZO6-2022-0009 de 02 de marzo de 2022, el responsable de la Función Instructora, dispuso dentro del periodo de prueba lo siguiente:

“(...) b) Al área técnica de la Coordinación Zonal 6, se sirva verificar y emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por el expedientado en el escrito de contestación (documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-03185-E en el término de cinco (5) días (...)”

En cumplimiento a lo dispuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0502-M, de 14 de marzo de 2022 adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0093, del cual se concluye lo siguiente:

“(...) Revisada la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTELCZO6-2022-AI-0004 de 09 de febrero de 2022 (trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022- 003185-E de 24 de febrero de 2022), el señor MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS, en lo pertinente al aspecto técnico, manifiesta lo siguiente:

*Conforme se desprende de la documentación que se ha presentado extemporáneamente respecto a los reportes de usuarios y calidad presentados en el sistema Sietel, es necesario hacer de su conocimiento que **por un error involuntario no se ha hecho llegar en su oportunidad**, pero si he justificado que se ha cumplido...*

(...)

Análisis técnico: El señor MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS, respecto a la presentación tardía de los reportes de usuario y calidad del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020 y del primer trimestre de 2021 en el sistema SIETEL, ratifica que dicho suceso fue producto de un **error involuntario**; sin embargo, intenta justificar el hecho alegando **desconocimiento** de sus obligaciones y que la **concesión aún no se encontraba en operación**, lo cual **no es viable**, puesto que la Coordinación Técnica de Control, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0086-OF de 20 de enero de 2020 notificó al señor MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS las **“CONSIDERACIONES GENERALES Y OBLIGACIONES A CUMPLIR POR PARTE DEL PRESTADOR DEL SERVICIO ACCESO A INTERNET “TAPIA SALINAS MODESTO EDUARDO”** en donde, entre otros aspectos, se menciona: “...Entregar la información de los reportes correspondientes de: abonados, usuarios, calidad, tarifas, ingresos, costos, etc., con la periodicidad y formatos determinados por la ARCOTEL. Esta información deberá ser presentada **a partir de la inscripción del título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones.**” (Énfasis añadido). (...)

“... De la misma manera darle a conocer que no se está operando con enlaces inalámbricos de acceso hacia los abonados por tal motivo no se registró los enlaces inalámbricos”

Análisis técnico: Lo indicado por el señor MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS, en su contestación dentro del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0004 de 09 de febrero de 2022 **es correcto**; sin embargo, como se puede observar en la información incluida en el informe técnico Nro. IT-CZO6- C-2021-0291 de 12 de mayo de 2021, se indica que: “La modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, concuerda con la autorizada; sin embargo, **los enlaces alámbricos utilizados**, del prestador, detallados en el numeral 4.2.3 Tabla 1, del presente informe no se encuentran registrados, ...” (énfasis añadido), lo cual no ha sido mencionado por el señor MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS.

(...)

Además, en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0291 de 12 de mayo de 2021 se señala que: “...el prestador ingreso mediante tramite ARCOTEL-DEDA-2021-006251 de 19 de abril de 2021, la solicitud de registro de los enlaces a la ARCOTEL...”; sin embargo, revisada la documentación ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-006251 de 19 de abril de 2021, fecha posterior a las verificaciones llevadas a cabo el 16 de abril de 2021, no constan los enlaces detallados en el informe técnico en mención y, la información presentada (específicamente en el formulario FO-CTDS-05) requiere ser corregida, previa la autorización pertinente.

5. CONCLUSIONES.

Sobre la base de lo expuesto se concluye que:

- La información presentada por el señor MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS, en la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTELCZO6-2022-AI-0004 de 09 de febrero de 2022 (oficio SN de 24 de febrero de 2022, ingresado en la ARCOTEL con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-003185-E de 24 de febrero de 2022), **no desvirtúa** la información constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0291 de 12 de mayo de 2021; por lo tanto, **se ratifica el mismo**.

- El señor MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS, en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL- CZO6-2022-AI-0004 de 09 de febrero de 2022, en referencia al informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0291 de 12 de mayo de 2021, **no presenta información que indique que al momento de la verificación y recopilación de información realizadas, el día 16 abril de 2021, a través de los medios de telecomunicación e informáticos disponibles, a su sistema de acceso a internet autorizado, en el cantón Saraguro, de la provincia Loja, haya presentado de manera oportuna los reportes de usuario y calidad del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020 y del primer trimestre de 2021 y, que los enlaces alámbricos de acceso hacia los abonados detectados en operación cuentan con el registro que corresponde(...)**”

De lo informado por el área técnica, con respecto a la presentación de los reportes de usuarios, calidad y facturación correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020 y del primer trimestre de 2021 a la fecha ya se encuentran presentados en el sistema SIETEL, en relación a los enlaces inalámbricos que hace referencia efectivamente no hay incumplimiento, **sin embargo en lo que respecta al incumplimiento del registro de enlaces alámbricos que se encuentra en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0291 de 12 de mayo de 2021** que forma parte del presente acto de inicio, la unidad técnica ha señalado que el administrado ha presentado mediante tramite ARCOTEL-DEDA-2021-006251 de 19 de abril de 2021, la solicitud de registro de los enlaces alámbricos a la ARCOTEL, pero que hasta la presente fecha no se autoriza, en este sentido es necesario recordar al administrado que no puede utilizar enlaces sin la autorización previa de la ARCOTEL, en este sentido se evidencia que el expedientado opera de forma diferente a lo autorizado en el título habilitante esto es con enlaces alámbricos sin la autorización previa.

En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho informe técnico No. IT-CZO6-C-2022-0093 de 14 de marzo de 2022, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS**, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0004; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor **MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS** no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado SI admite el cometimiento de la infracción, sin embargo no presenta un plan de subsanación por lo que es posible realizar el análisis del presente atenuante en este sentido NO cumple con este atenuante.

4. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

Se determina, que el señor **MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS** NO implementó las acciones que permiten subsanar **integralmente** la infracción

señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0004.

Sobre la base de lo anteriormente señalado, se determina que la atenuante en análisis NO cumple.

5. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño en tal sentido SI se debe considerar el presente atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad del señor **MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS**.(...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

"...Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-0889-M de 10 de marzo de 2022, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó: "(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de TAPIA SALINAS

MODESTO EDUARDO con RUC Nro: 1103606677001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que pertenece a una persona natural obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.(...)"

*En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a QUINIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (USD \$ 515.00)."*

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0004 de 09 de marzo de 2022 de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el número 3 del artículo 24; y literal m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 3.3. del artículo 3 del anexo 2 título habilitante; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones." Al señor **MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS**.*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2022-0018 de 25 de febrero de 2022, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por operar su título habilitante con características diferentes a las autorizadas, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24, letra m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 3.3. del artículo 3 del anexo 2 título habilitante, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0004 de 09 de febrero de 2022, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0013 de 25 de febrero de 2022, emitido por Ing. Marcos Mesías Vizúete López, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0004 de 09 de febrero de 2022; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS** en el incumplimiento de lo descrito en el numeral 3 del artículo 24, letra m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y anexo 2 artículo 3 numeral 3.3. del Título Habilitante, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

